

**RAD. 110013103004202000378**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el 26 de enero del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Sostiene el recurrente que mediante providencia SL2689 de 2019, radicación 71406 de la Corte Suprema de Justicia; que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, que existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle su autoría; enumera entre ellos a las improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin.

Sostiene que las facturas base de la ejecución, fueron aportadas a la demanda al haber sido expedidas debidamente por CONSORCIO MEJORAMIENTOS DE COLOMBIA –CMC- teniendo en cuenta los signos o señales; como son el NIT, numero de autorización, numero de factura electrónica, firma y sello y que si bien la factura 150 no contiene la sigla CM en la casilla de elaboro, esta evidencia que es una factura expedida con el lleno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

Para resolver se hacen las siguientes  
**CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas visibles a folios 2 a 11 del expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621num. 2º del C. de Cio., prevé; *"la firma de quien lo crea"*, que para el caso sería de la entidad demandante.

Los documentos aportados como base de la acción, carecen de tal requisito y en este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

**RAD. 110013103004202000378**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

*"Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.*

*Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.*

*... El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.<sup>1</sup>*

Al igual que la jurisprudencia traída a colación por el accionante, la que el censor interpreta de forma errada dado que allí claramente se indica para el propósito de identificar y tener como la firma del creador, "*marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin*", más en este asunto no puede equipararse a las formas citadas ni el NIT, o número de autorización, tampoco el número de la de factura electrónica como signo de quien elaboro el documento que se pretende ejecutar.

Claro es también es que no se puede tener a camio o en lugar de o en reemplazo de la firma del creador un signo o logo preimpreso, lo que pretende erróneamente el actor

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-727/13

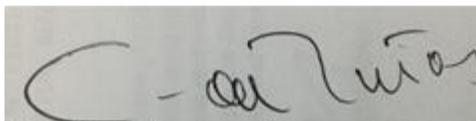
**RAD. 110013103004202000378**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

**1.** NO REVOCAR el auto de fecha 26 de enero del 2021.

**2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p align="center"><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 1 de marzo de 2021 <i>La sria</i></p> <p align="center"> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARIA</p>
---